



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520170000200
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA PÚBLICAS DE MEDELLÍN E. S. P.
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Asunto	OBEDEZCASE y CÚMPLASE- PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL-CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

1. El Despacho mediante auto del 23 de noviembre de 2018¹, fijó la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), para el 2 de abril 2019.

2. El Juzgado inició la audiencia inicial el 2 de abril de 2019², en la cual, declaró la terminación del proceso de la referencia, al encontrar probada la excepción previa de caducidad del medio de control impetrado.

3. En contra de la anterior determinación el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el que fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien mediante auto de 27 de mayo de 2021³, revocó el auto proferido en audiencia de 2 de abril de 2019, declaró extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Minas y Energía y ordenó la continuación del proceso.

4. Así las cosas, correspondería en este estado del proceso a fijar fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, una

¹ EXPEDIENTE FÍSICO. Fl.341.

² Ibid., Fl. 345 a 348.

³ Ibid. Cuaderno No.3 Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Folios 3 a 9.

vez revocado el auto por medio del cual se había dispuesto la terminación del proceso por caducidad del medio de control impetrado.

5. No obstante, el Despacho observa que se encuentran configurados los presupuestos legales previstos en el numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y en el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011 para prescindir de la realización de la audiencia inicial, y en su lugar dictar sentencia anticipada en el proceso. Por tanto, el Despacho adoptará las siguientes determinaciones:

5.1. SOBRE LAS EXCEPCIONES

5.1.1. Teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, en auto de 27 de mayo de 2021, declaró extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Ministerio de Minas y Energía no se hará pronunciamiento alguno en esta providencia sobre las excepciones propuestas el escrito de contestación, en los términos del artículo 12 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con los artículos 175 parágrafo 2º y 180 numeral 6º de la Ley 1437 de 2011 modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021.

5.2. PRUEBAS

5.2.1. LA PARTE DEMANDANTE.

5.2.1.1. Pruebas aportadas.

Se tendrán con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda⁴.

5.2.1.2. No solicitó pruebas a decretar.

5.2.2. MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

5.2.2.1. En atención a que la contestación de la demanda fue presentada de manera extemporánea, no hay lugar a pronunciarse con respecto a la solicitud y práctica de pruebas

5.2.3. Pruebas de oficio

El Despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio.

⁴ Ibíd. Cuaderno Principal. Folios 25 a 225.

5.3. FIJACIÓN DEL LITIGIO

5.3.1. En el presente asunto teniendo en cuenta que se declaró que el escrito de contestación de la demanda fue presentado de manera extemporánea el litigio se fijará a partir de los hechos expuestos por la sociedad demandante, esto es, los hechos primero a noveno de la demanda, de acuerdo a lo que resulte probado dentro del proceso.

5.3.2. De otra parte, el Despacho determinará si en el presente asunto los actos administrativos fictos demandados, se encuentran viciados de nulidad, conforme a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, y si hay lugar al restablecimiento del derecho solicitado.

5.3.4. En los anteriores términos, se fijará el litigio.

6. DECISIONES DEL DESPACHO

6.1. Así las cosas, se prescindirá de la audiencia inicial con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme al numeral 1º del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y al numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011.

6.1.1. En este caso se configura el supuesto previsto en el literal b) del artículo 182A del CPACA, como razón para dictar sentencia anticipada en este caso.

6.2. Se correrá traslado a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos y concepto respectivo, si a bien lo tienen, en atención a lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6.3. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, las partes deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso, y remitir a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que realicen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Primera:

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, quien mediante auto de 27 de mayo de 2021, revocó el auto de 2 de abril de 2019, declaró

extemporánea la contestación de la demanda y ordenó continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de proferir sentencia anticipada, conforme a los motivos expuestos en esta providencia.

TERCERO: TÉNGASE con el valor probatorio que les corresponda los documentos aportados con la demanda, referidos en el numeral 5.2.1.1., de las consideraciones de este auto.

CUARTO: FIJAR el litigio en los términos señalados en el numeral 5.3 de la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO a las partes y a la agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto respectivo, si a bien lo tienen, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ADVIÉRTASE a las partes que deberán suministrar a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos para los fines del trámite del proceso y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a esta autoridad judicial, a las demás partes e intervinientes, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

*Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de octubre de 2021, a las 8:00 A. M.*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa7fae4a044883e36f76e05bdc56f98bbf0317a81c27eaa5f49cf54ac10ec81**

Documento generado en 28/10/2021 06:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333603720150042800
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Accionante	DORA MARÍA SAN MIGUEL DE MUÑOZ
Accionados	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACION
Asunto	DECLARA FALLIDA AUDIENCIA- CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

1. En la continuación de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, celebrada el 13 de mayo de 2021¹, se requirió a la parte demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, para que dentro de los tres (3) días siguientes allegara liquidación clara y específica, con valores en pesos, describiendo los porcentajes a que hacía alusión el acta del comité de conciliación de 21 de abril de 2020 y para que también aclarara lo referente a la liquidación de costas y agencias en derecho, con el propósito de proveer lo pertinente en relación con la aprobación de la propuesta de acuerdo entre las partes.

2. En cumplimiento a lo anterior, el día 19 de mayo de 2021, mediante memorial remitido al buzón electrónico de este Despacho, el apoderado judicial de la entidad demandada, allegó la liquidación del valor a conciliar de acuerdo a lo expuesto en la sesión del Comité Técnico de Conciliación de 21 de abril de 2020, en la que además expuso haber incluido el valor de las costas y agencias en derecho².

3. Por auto de 7 de octubre de 2021³, se dispuso correr traslado del memorial contentivo de la liquidación en comento a la parte demandante, con el fin de que se pronunciara dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de dicha providencia, sin que haya emitido pronunciamiento.

4. Al revisar el contenido de la liquidación aportada por la parte demandada, el Despacho advierte que, el apoderado de la parte demandada efectuó la liquidación de la propuesta de conciliación, discriminando la diferencia del valor del avalúo del

¹ Expediente Electrónico. Archivo "15Actacontinuacionaudienciadeconciliacion"

² Ibid. Archivo "16EspecificaciónconciliacionFGN".

³ Ibid. Archivo: "17Corretrasladoliquidacion".

vehículo del año 2004 y 2013, junto con la correspondiente indexación y el valor de los impuestos, de conformidad con la certificación de 22 de abril de 2021, expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la Fiscalía General de la Nación, en la que se dispuso: “[...] el pago del ochenta por ciento (80%) del valor indexado, sobre la diferencia entre el valor del auto-avalúo de la camioneta en el año de 2004 y el año 2013; por el periodo comprendido entre el 30 de julio del 2013 (fecha de la entrega material del vehículo), al 24 de marzo del 2020 (fecha de la sentencia). Se incluye el pago de impuestos, las costas y las agencias en derecho. [...]”⁴.

5. No obstante lo anterior se advierte que, la parte demandada, si bien señaló nuevamente, que el valor total de la liquidación incluía el rubro por concepto de agencias en derecho y costas del proceso, no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en la audiencia de 13 de mayo de 2021, toda vez que, no indicó el valor estimado, ni si éste se había efectuado sobre el 80% del valor señalado en la fórmula conciliatoria, esto es, la suma de \$26´236.783,2 M/te, o sobre el valor total, esto es, el 100% del valor de la condena impuesta en la sentencia de 24 de marzo de 2020.

6. A partir de lo anterior, considera el Despacho, que al no tener certeza sobre el monto al que equivale dicho rubro, ni el valor sobre el cual fue liquidado, no puede verificar si el mismo se efectuó en debida forma para efectos de la aprobación de la propuesta de conciliación.

7. En efecto, se reitera, tal y como se expuso a las partes en las audiencias celebradas en términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que para efectos de proceder a aprobar el acuerdo, debe existir total claridad respecto del monto sobre el cual versa su objeto, a efectos de evitar discrepancias entre el valor presupuestado por la entidad demandada y la liquidación efectuada por el Despacho, pues se recuerda que dicha decisión, en términos del artículo 243 *ibidem* únicamente es apelable por parte del Ministerio Público.

6. Ahora bien, observa el Despacho que pese a que el auto calendado 7 de octubre de 2021, fue notificado en debida forma, esto es, por anotación en estado del 8 de octubre de la misma anualidad, la parte demandante guardó silencio, motivo por el cual se entiende que desiste de su ánimo conciliatorio.

5. Con fundamento en lo anterior, sumado a la ausencia de ánimo conciliatorio de la parte demandante, se da por agotada la etapa de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

6. De este modo, por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal

⁴ Ibid. Archivo: “13Certificacioncomitedeconciliacion”.

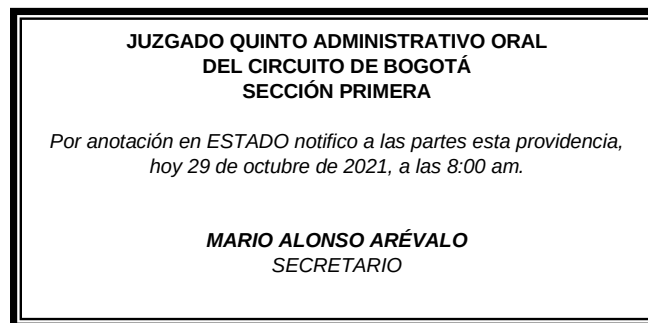
Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)⁵, contra la sentencia proferida el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veinte (2020)⁶, notificada el trece (13) de mayo de la misma anualidad⁷, por medio de la cual el Despacho accedió a las pretensiones de la demanda.

7. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

CM



⁵ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivo: "04ApelacionsentenciaDoraMaria".

⁶ Ibíd. Archivo: "02SentenciadePrimeraInstancia".

⁷ De acuerdo al registro efectuado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98669e83fc97787b49ed5d96ab6a114e01b6b2e7a1c636cee3663ad6c5c661a7**

Documento generado en 28/10/2021 06:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso	11 001 33 36 036 2015 00223 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	BRIAN STEVEN FIGUEREDO MANCIPE
Demandado	LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO
Asunto	IMPROBAR ACTA DE LIQUIDACIÓN

AUTO DE INTERLOCUTORIO

1. El Despacho declara improbada el acta liquidación de costas elaborada por Secretaría, del 5 de septiembre de 2020¹, por haberse incurrido en un error al momento de fijar las agencias en derecho, toda vez que en la citada acta no se tuvo en cuenta que:

1.1 En la sentencia de primera instancia, con fecha del 26 de junio de 2018², se condenó en costas a la parte demandada y se fijó agencias en derecho al uno por ciento (1%) del valor total de la condena a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército a favor de la parte actora, de conformidad con el ordinal quinto de la sentencia en mención.

1.2 El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera – Sección B, en su fallo de segunda instancia y de acuerdo con el ordenamiento quinto de fecha del 3 de abril 2019³, dispuso condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada y fijar agencias en derecho al uno por ciento (1%) del valor total de la condena a La Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército a favor de la parte actora.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, del 05 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso.

TERCERO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para

¹ Expediente. Cuaderno 2. F. 353

² Expediente. Cuaderno 2. F. 203

³ Expediente. Cuaderno 2. F. 339

lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

*Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta
providencia, hoy 29 de octubre de 2021*

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

JN

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7203edc36500d5e30cc810fe638e34d6192b1192af7160b95d8ca5527cc8d0b5**
Documento generado en 28/10/2021 06:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34005 2015 00372 00
Medio de Control	NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLOMBIA MOVIL S.A ESP
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	IMPRUEBA ACTA DE LIQUIDACIÓN Y FIJA AGENCIAS EN DERECHO

1. Este Despacho profirió auto de obedecer y cumplir con fecha del 18 de abril de dos mil dieciocho 2018¹, en el cual no se realizó la fijación de agencias en derecho de segunda instancia.

1.1. El Despacho declara improbadamente el acta de liquidación de costas que aparece en el expediente sin fecha, realizada por Secretaría², por haberse efectuado de forma incorrecta, al haberse omitido el pago arancel correo oficio y la fijación de agencias en derecho de segunda instancia, y en su lugar realizará el trámite de liquidación nuevamente.

2. De otra parte, el Despacho procederá a efectuar la liquidación de las agencias en derecho de segunda instancia conformidad con las siguientes consideraciones:

2.1 PRESUPUESTOS NORMATIVOS PARA LA LIQUIDACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO:

2.1.1. El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la sentencia de segunda instancia, confirmó el fallo de primera instancia y condenó en costas en esa instancia procesal a la parte actora.

2.1.2. En aplicación de lo dispuesto en el referido Acuerdo No. 10554 de 2016, este Despacho también realizará el trámite de liquidación de agencias en derecho en segunda instancia, de conformidad con la tarifa de fijación establecida entre 1 y 6 S.M.M.L.V. y, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1564 de 2012.

2.2. LAS DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS DE DERECHO EN LA PRIMERA INSTANCIA

Se condenó en agencias en derecho de primera instancia el valor un millón ciento cuarenta y nueve mil quinientos veinte cinco de pesos (\$1.149.525) correspondientes al 1% de las pretensiones de la demanda, las cuales se ascienden un valor de ciento catorce millones novecientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (\$114.952.500), de conformidad con lo establecido en el ordinal segundo del fallo de primera instancia.³

¹ Expediente. Cuaderno 1 F. 158

² Expediente. Cuaderno.1 F. 163

³ Expediente. Cuaderno 1. F. 132.

2.3 LA DETERMINACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

2.3.1 En cuanto a la fijación de agencias en derecho el trámite de segunda instancia, se asigna la suma de dos millones setecientos veinticinco mil quinientos setenta y ocho pesos (\$2.725.578) correspondientes a dos (3) SMLMV, correspondientes al valor de las pretensiones de la demanda, con cargo a la parte demandante, en consideración a las tarifas establecidas en el artículo 5º del Acuerdo No. 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, para “los procesos declarativos en general” en segunda instancia.

2.3.2 Respecto al proceso de liquidación de las agencias en derecho del trámite judicial de segunda instancia, adelantado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, observa el Despacho que la apoderada de la Superintendencia de industria y comercio allegó alegatos de conclusión de segunda instancia⁴, dentro del término legal establecido.

2.4 FIJACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO

2.4.1. Así las cosas, y en aplicación de las tarifas de liquidación de costas citadas con antelación procede este despacho a fijar agencias en derecho por un valor de tres millones ochocientos setenta y cinco mil ciento tres pesos (\$3.875.103), correspondiente a la suma de los valores fijados para el proceso en primera y segunda instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improbada el acta de liquidación de costas que aparece en el expediente, sin fecha realizada por secretaría⁵, por los motivos expuestos en esta decisión.

SEGUNDO: FIJAR como agencias en derecho el valor de tres millones ochocientos setenta y cinco mil ciento tres pesos (\$3.875.103), de conformidad con las consideraciones expuestas en esta decisión.

TERCERO: Por Secretaría **PROCÉDASE** a la liquidación de costas del proceso, incluyéndose la suma antes fijada.

CUARTO: Agotado el trámite anterior, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

⁴ Expediente. Cuaderno 2. F. 10 a 14.

⁵ Expediente. Cuaderno.1 F. 163.

JN



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d4cd70a681a045ced48384f8c4aeb696bb677847195ae6f05da57dc8cb6371c**
Documento generado en 28/10/2021 06:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520170014300
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JOSÉ WILSON FAJARDO HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	REPROGRAMA FECHA AUDIENCIA

1. Mediante auto de 11 de octubre de 2021¹, fijó fecha para llevar a cabo audiencia de reconstrucción parcial del expediente, de que trata el artículo 126 del C.G.P., para el día 28 de octubre de 2021 a las 3:00 p.m.

2. De manera previa a la celebración de la citada audiencia, la apoderada judicial de la parte demandada Nación-Ministerio de Defensa – Ejército Nacional², mediante memorial dirigido al correo electrónico del Despacho, presentó solicitud de aplazamiento indicando que pese a las gestiones realizadas a la fecha no fue posible acceder a los documentos que conforman el expediente administrativo de los actos demandados, el cual es objeto de reconstrucción.

3. Con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el ejercicio del derecho de defensa y de contradicción que les asiste a las partes en el presente asunto en relación con el material probatorio que se encuentra pendiente de incorporar al expediente, se **REPROGRAMA** la audiencia virtual de reconstrucción parcial del expediente, para el **jueves (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo a través de la plataforma Microsoft Teams.

4. El link de acceso a la diligencia virtual será puesto en conocimiento de los interesados a través de la Secretaría de este Despacho, a los correos electrónicos dispuestos por las partes.

5. En aplicación de lo previsto en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, se **ordena** las partes que suministren a esta autoridad judicial, los canales digitales elegidos

¹ Expediente electrónico. Archivo 04AUTO FIJA FECHA RECONSTRUCCIÓN PARCIAL ANTECEDENTES ADMITIVOS

² Ibíd. Archivo: 06SolicitudAplazamiento

para los fines del trámite del proceso, y remitan a los demás sujetos procesales la copia de los memoriales y actuaciones que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes
esta providencia, hoy 29 de octubre del 2021.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo

Juez

Juzgado Administrativo

005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **32aa0180ed2591b881b09f37f75e800e647780c0bf281fcec4e4065f1e52a761**

Documento generado en 28/10/2021 06:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2019 00085 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES PRIMAVERA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 ibídem, se **CONCEDE** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – Superintendencia de Transporte, el 19 de octubre de 2021¹, contra la sentencia proferida el 1º de octubre de 2021², notificada el 5 de octubre de 2021³, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

2. Por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **REMÍTASE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA <i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 29 de octubre de 2021.</i> MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO
--

¹ Expediente electrónico. Archivo: 15RecursoApelación

² Ibíd. Archivo: 13Sentencia

³ Ibíd. Archivo: 14ConstanciaNotSentencia

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280f52d1914e5976eca872041872b7173f81c9e81c383e78070de98f38be9943**

Documento generado en 28/10/2021 06:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>